



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PROYECTO FORMACIÓN DE BATERÍAS PARA USO INDUSTRIAL".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0163

SANTIAGO, 10 ABR 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 12 de diciembre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Francisco Javier Salvador de Laurentis en representación de Eternity Technology South America SpA. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto formación de baterías para uso industrial" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0035, de fecha 05 de enero de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N° 1.
3. La Carta ingresada, con fecha 24 de enero de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora María Graciela Venegas Valenzuela como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 12 de diciembre de 2017 y complementado con fecha 24 de enero de 2018, el Proponente, en representación de Eternity Technology South America SpA, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Proyecto formación de baterías para uso industrial". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
 - 1.1. La construcción de oficinas administrativas, talleres de trabajo y una bodega de almacenamiento, donde se desarrollará la actividad de armado y carga de baterías para uso industrial.
 - 1.2. La actividad inicia su proceso con el armado de celdas inertes, el cual consiste en soldar los bornes a las placas y agruparlas, las que se montan en un recipiente

de plástico, el que ingresa a una máquina termoselladora para insertar los bornes a una tapa plástica aplicando calor y sellando la celda. Una vez sellada la celda, la máquina corta la rebarba dejando lista la batería para su proceso de formación, el que se efectúa conectando las celdas a la máquina de formación, a través de conductos a cada grupo de celdas, y tiene como función incorporar ácido sulfúrico a cada batería, a fin de realizar la reacción y activar el grupo de celdas para que otorguen energía. Una vez que las baterías se encuentren activas, son almacenadas en una bodega para su distribución y exportación.

- 1.3. El Proyecto se emplaza en calle San Fernando N°1145, Loteo Industrial Jardín del Sur, Rol de Avalúo: 4456-64, en la comuna de San Bernardo. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Latitud	Longitud
1	33°33'52.05" S	70°43'12.01" O
2	33°33'53.19" S	70°43'9.91" O
3	33°33'51.66" S	70°43'9.17" O
4	33°33'50.88" S	70°43'10.94" O

Fuente: Punto 2.2 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.4. De acuerdo al CIP N° 750, de fecha 02 de junio de 2015, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, el Proyecto se emplaza en una zona "ZI-1 Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva". Al respecto el Proponente presenta la Resolución de Calificación Técnica Industrial N°2225 de fecha 17 de mayo de 2016, emitido por la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana en donde se califica la actividad de "Planta de armado y carga de baterías" como INOFENSIVA.
- 1.5. El Proyecto se desarrollará en una superficie de terreno de 3.350,61 m², y considera una superficie construida de 1.127,33 m².
- 1.6. El Proyecto considera la instalación de 2 estacionamientos para camiones y 8 estacionamientos para clientes y personal de la empresa.
- 1.7. El Proyecto considera una bodega para almacenar las celdas terminadas en espera de cubrir los pedidos en existencias, esta zona tiene una superficie de 220 m², en donde los productos son almacenados sobre 6 racks con altura de 4 niveles debidamente empotrados. La cantidad de celdas de baterías formadas es de 1.200 baterías con una capacidad de almacenamiento de 32.000 kg/mensuales.
- 1.8. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, se consideran como materias primas y/o insumos: recipientes plásticos, tapas plásticas y placas de batería, en las cantidades señaladas en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Listado de materias primas y/o insumos

Materias Primas y/o insumos	Cantidad almacenada	Kg/mensual
Recipientes de plásticos	2.000	3.000
Tapas plásticas	4.000	1.200
Placas de Baterías	3.000	60.000

Fuente: Punto 2.3 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.9. El Proponente señala que el Proyecto almacenará productos químicos, como ácido sulfúrico, ácido clorhídrico al 32% y soda cáustica al 50%, que de acuerdo a las fichas técnicas de las sustancias a utilizar adjuntas en la presentación singularizada en el Vistos N°1, corresponderían a sustancias peligrosas

corrosivas clase 8. Las cantidades que se almacenarán se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Listado de productos químicos almacenados

Productos químicos	Cantidad almacenada	Kg/mensual
Ácido sulfúrico	1 estanque	6.000
Ácido clorhídrico al 32%	2 tambores	3.000
Soda Cáustica al 50%	2 tambores	300

Fuente: Punto 2.3 de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.10. De acuerdo a lo señalado en el Certificado SEC TE1 N°1220041, de fecha 12 de junio de 2015, la potencia total instalada es de 9 kW, equivalente a 11,25 KVA.
- 1.11. El Proyecto posee factibilidad de agua potable y alcantarillado otorgado por la empresa sanitaria del sector, acreditada en su presentación mediante Factura N°2815642 de fecha 19 de octubre de 2016.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el “Proyecto formación de baterías para uso industrial”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas
- h.2.) Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).*
- 3.2. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.
- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.
- Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la

Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

- 3.3. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el “Proyecto formación de baterías para uso industrial”, **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Considerando que el Proyecto se emplaza en una zona declarada latente y saturada mediante Decreto Supremo N° 131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996, es posible advertir que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que el Proyecto no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana y el Proyecto contempla una superficie de terreno de 3.350,61 m².

- 4.2. Respecto del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto posee una potencia instalada de 9 kWh equivalente a 11,25 KVA, por lo que el proyecto no cumpliría con lo indicado en dicho literal.

- 4.3. Respecto al literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo detallado en el Considerando 1.9 de la presente resolución, el Proyecto no cumpliría con lo preceptuado en el mencionado literal, en virtud de que las cantidades de sustancias corrosivas que se almacenan son inferiores al límite indicado en dicho literal.

5. Que, en virtud lo anterior,



RESUELVO:

1. **Que, el “Proyecto formación de baterías para uso industrial”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Javier Salvador de Laurentis en representación de Eternity Technology South America SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECCION REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION METROPOLITANA


GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Francisco Javier Salvador Laurentis, en representación de Eternity Technology South America SpA, San Fernando N°1145, Parque Industrial Jardín del Sur, comuna de San Bernardo.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 216-P-17
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°27.931/17.

